

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Madrid –Cundinamarca veintiocho (28) de  
septiembre dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: 2022-0265**

*En escrito presentado el pasado 24 DE MARZO, dentro del término legal, el apoderado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la sociedad demandante, solicita se reponga la providencia del dieciocho de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda*

*El recurrente pide que se revoque la providencia objeto de reproche y en su lugar se ordene apertura la presente sucesión*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indicar como finalidad del recurso, que se revocara proveído. -*

*Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto de su inconformidad, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que la SOCIEDAD ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S, carece de legitimidad, para iniciar la sucesión, por cuanto el crédito que pretende cobrar proviene de un heredero señor ERWIN CASTIBLANCO CASAS, mas no del causante OTONIEL CASTIBLANCO GIL (Q.E.P.D), en esta condiciones se incumplen los requisitos del art*

488 del Código general del Proceso<sup>1</sup> y art 1312 del Código Civil Colombiano<sup>2</sup>

*Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y concederá, en su lugar en el efecto suspensivo el recurso de apelación . -*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**1.-NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el abogado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la sociedad demandante, solicita se reponga la providencia del dieciocho de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído

2- Conceder en el efecto suspensivo, ante el juzgado de familia del circuito de Funza, el recurso de apelación ..

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



1

**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

2

**ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.



**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18846a4e4d292b6b61b87e434f6820702d349680ed6bf0ccf5aa63897aa7b781**

Documento generado en 28/09/2022 07:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**